

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 054-2025-OS-MPC

Cajamarca, **17 FEB. 2025**

VISTOS:

El Expediente N° 010566-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 59-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 32-2025-OI-PAD-MPC de fecha 28 de enero del 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

PETTER ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁRIAS

- DNI N.° : 40385563
- Cargo : Abogado
- Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Tipo de contrato : CAS D.L. 1057
- Período Laboral : Desde 01/01/2023 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. **ACTA DE DETERMINACIÓN DE VULNERACIÓN DE NORMAS URBANAS Y ZONIFICACIÓN N° 009-2022-SGTOYC-GDUyT** (fs. 16), de fecha 16 de septiembre del 2022, Samuel Moroni Salazar Muñoz – Inspector Técnico SGTOYC, realiza visita al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, verificándose vulneraciones a las normas de zonificación y urbanismo: Tránsito a los parámetros urbanísticos edificatorios y Por uso de suelo No Compatible con la zonificación Aprobada.
2. **ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 277-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC** (fs. 15) de fecha 16 de septiembre del 2022, efectuado por Dennis Graciela Sánchez Vilela - Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM, realiza labor de Fiscalización en calidad de Fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, designado con Resolución de Gerencia N° 031-2022-GDE-MPC se apersona al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de Actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116 quien concluye: "4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan" y "6. Necesidad de actos complementarios de Fiscalización.
3. **RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 038-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC** (fs. 14) de fecha 16 de septiembre del 2022, realizado por Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM, indica que el Administrado estaría incurriendo de acuerdo al Cuadro único de Imposición (CUI) de la O.M N° 738-CMPC y/o O.M complementarias: "I.F-58 Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento o por operar con licencia vencida, Monto de la Multa S/. 9,200.00; I.F- 71 Por carecer y/o tener vencido el Certificado de ITSE, Monto de la Multa S/.4,600.00; I.F-78 Por instalar establecimiento o funcionar sin respetar las condiciones de ubicación (zonificación y compatibilidad de usos) Monto de la Multa S/.8.280; resolviendo:

PRIMERO.- Dictar la medida cautelar previa de clausura temporal por treinta (30) días, al establecimiento ubicado en Pasaje Cinco Amigo 116 propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad Bar, establecimiento denominado (sin nombre); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución de la medida cautelar previa, sea ejecutada por el ejecutor coactivo conforme sus atribuciones, establecidas en la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. (...)

4. Mediante **RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA N° 033-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC** de fecha 16 de septiembre de 2022, Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM, del mismo caso, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DICTAR la medida cautelar previa de clausura de temporal por treinta (30) días, al establecimiento Ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, de propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira, con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad de Bar, establecimiento denominado (sin nombre comercial); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución. (...)

5. Mediante **INFORME N° 170-2022-DGSV/O.F-SFCPM-GDE-MPC** (fs. 21-17) de fecha 19 de septiembre del 2022, Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM remite informe al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal con asunto "Remito Actuados para ejecución de medida cautelar previa", quien concluye: *"Del Análisis realizado y considerando el marco legal, se concluye, remitir los actuados al Ejecutor Coactivo, para ejecutar las medidas administrativas y/o disposiciones necesarias para el caso de clausura temporal de establecimientos comerciales u otros actos de coerción y ejecución forzosa, conforme al Art. 13° numeral 13.7 del TUO de la Ley N° 26979 – Ley Procedimiento de Ejecución Coactiva y conforme a lo establecido en el Art. 22 de la O.M N° 738-CMPC, por los argumentos establecidos en los considerandos del presente informe.*

6. Mediante **INFORME LEGAL N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC** (fs. 27) con fecha 17 de febrero del 2023, la Abg. Bianca Mercedes Saucedo Culqui – Asesora Legal de la SGFCPM remite informe al Abg. Renato Olórtgui Rabanal – Subgerente de Fiscalización, Control Municipal y Policía Municipal con asunto "Solicito archivo de expediente – Bar", quien concluye: *3.1 Derivar el presente expediente a la AUTORIDAD RESOLUTORIA PARA ARCHIVAR el proceso Administrativo Sancionador seguido contra la administrada Lidia Alsira Fernández Huamán, con DNI N° 44099099, quien desarrolla la actividad comercial de Bar, sin nombre de denominación, ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116; 3.2 Derivar una copia del presente expediente a la secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para tomar acciones correspondientes.*

7. Mediante **INFORME N° 153-2023-MPC-GDE-SFCPM** (fs. 31) de fecha 21 de febrero del 2023, el Abg. Renato Olórtgui Rabanal – Subgerente de Fiscalización, Control Municipal y Policía Municipal remite Informe Legal con asunto: "Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario", con referencia en base al **INFORME LEGAL N° 018-AL-SFCPM-GDE-MPC**, expresa: *"Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a la vez remito informe indicado en la referencia relacionados al proceso administrativo sancionador seguido contra: "LIDIA ALSIRA FERNÁNDEZ HUAMÁN" quien desarrolla la actividad comercial: "BAR – SIN NOMBRE", ubicada en el Psje. Cinco Amigos N° 116, el mismo que se procederá a archivar por ser extemporáneo y por presunta omisión de funciones; por ello remito el presente sugiriendo se derive a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para actuar conforme a sus funciones y atribuciones. (...)*

8. Mediante **INFORME LEGAL N° 048 -2023-PASA-AL-SECPM-GDE-MPC** (fs. 30) de fecha 27 de febrero del 2023 el Abg. Peter A. Sánchez Arias - Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal remite Informe legal con asunto "Emite Opinión Legal – Archivo de Procedimiento Administrativo" quien **CONCLUYE**:

1. Que se debe **ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado **FERNANDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA**, identificada con DNI N° 044099099, propietario del bien ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116.
2. Que se debe **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Imputación de Cargos N° 038-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC. (...)

9. **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 02 de marzo del 2023, expresa: *"Por medio de la presente se le notifica, en cuanto a su procedimiento iniciado con el Expediente N° 2023010566 ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, procedemos a notificarle la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 035-2023-LF/SFCPM-GDF-MPC. A folios 01, lo cual hacemos de su conocimiento en cumplimiento a lo establecido en el art. 20 de la Ley N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES.*

10. Mediante **INFORME N° 229-2023-MPC-GDE-SFCPM** de fecha 10 de marzo del 2023,

11. Mediante **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 035-2023-LF/SFCPM-GDE-MPC** (fs. 36) de fecha 27 de febrero del 2023 el Abg. Renato Olórtgui Rabanal – Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Administrado **FERNANDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA** identificado con DNI N° 44099099, propietario del bien ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Imputación de Cargos N° 038-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC (...)

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



12. Mediante Carta N° 161-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC con fecha 09 de marzo de 2023, la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con asunto "Solicito copias de expedientes", remitido al Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, solicitando Copias de los expedientes que dieron origen al Informe Legal N° 18-2023-AL-SFCPM-GDE-MPC.
13. Mediante **INFORME N° 229-2023-MPC-GDE-SFCPM** (fs. 39) de fecha 10 de marzo del 2023, el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal remite informe con asunto "Alcanzo información solicitada" hacia la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien expresa: *"Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y en atención al documento indicado en la referencia, adjunto al presente en 26 folios la información relacionada al proceso administrativo sancionador seguido contra: "LIDIA ALSIRA FERNÁNDEZ HUAMÁN" quien desarrolla la actividad comercial: "BAR – SIN NOMBRE", ubicada en el Psje. Cinco Amigos N° 116, el mismo que se procederá a archivarse por ser extemporáneo y por presunta omisión de funciones, a fin de que continúe con el inicio del procedimiento disciplinario" (...)*
14. Mediante **CARTA N° 161-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC** (fs. 38) de fecha 09 de marzo de 2023, la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite Carta con asunto "Solicito copia de Expediente" hacia el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal.
15. Mediante **INFORME N° 20-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC** con fecha 11 de abril de 2023, la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite informe con asunto "Observaciones de fondo del sustento del Exp. N° 10566-2023" hacia el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, quien recomienda: *"Se proceda con la devolución del presente informe a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la entidad a fin, de solicitar informe técnico sobre el expediente N° 10566-2023; dado que, contiene observaciones a la motivación de la Resolución de Subgerencia N° 035-2023-LF/SFCPM-GDE-MPC de fecha 27 de febrero del 2023 respaldada por el informe Legal N° 018-2023-BSC-AL-SFCPM-GDE-MPC e informe legal N° 048-2023-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC, en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe.*
16. Mediante Informe N° 95-2023-BSC-AL-SCL-GDE-MPC (fs. 43) de fecha 04 de julio del 2023, la Abg. Bianca Saucedo Culqui – Asesora Legal de la Subgerencia de Comercialización y Licencias remite informe con asunto "Observaciones en el fondo del sustento del Exp. N° 10566-2023" hacia el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Comercialización y Licencias, quien expresa:

*"Que efectivamente mediante Informe Legal N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC de fecha 17 de febrero 2023, se derivó el expediente a la AUTORIDAD RESOLUTORIA PARA ARCHIVARSE el Proceso Administrativo Sancionador seguido contra la persona **LIDIA ALSIRA FERNÁNDEZ HUAMÁN** con DNI N° 44099099 quien desarrolla la actividad comercial de Bar, sin nombre de denominación, ubicado en el Psje Cinco Amigos N° 118 (...)"*

"Pues la recomendación se hizo en mérito a que la fiscalizadora en su momento no emitió su Informe Final de instrucción, si bien es cierto estuvimos dentro del plazo, sin embargo, a ese momento la fiscalizadora ya no estuvo dentro de esta subgerencia, por motivo de su rotación, dejando expedientes sin el trámite correspondiente" (...)

17. De modo que, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Subgerente De Comercialización y Licencias de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 59-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 39 - 43), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **PETTER ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁRIAS** en calidad de Asesora Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, por la presunta comisión de la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley"; es así en virtud del Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido "Artículo 6° numeral 4) Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."** Toda vez que el servidor, habría remitido el referido informe mediante motivación jurídica sustentada en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, al indicar que "Que, de acuerdo al Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir Informe Final de Instrucción, pero que hasta la fecha no se ha emitido" y "En ese sentido, se determina que efectivamente al no existir Informe Final de Instrucción no se ha podido sancionar al administrado, por lo que se dispone el ARCHIVO del procedimiento

**Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú**

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



administrativo Sancionador aperturado contra el administrado **FERNÁNDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA (...)**, se evidencia que no existen plazos específicos en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CPMC para que la Autoridad Instructora emita Informe Final de Instrucción, por lo que la invocación del mencionado artículo para sustentar el archivamiento de un Proceso Administrativo Sancionador, no es posible jurídicamente al no reunir las condiciones formales establecidas en la ley; al mismo tiempo también se evidencia que el servidor emite el referido informe legal, concluyendo el archivamiento del Proceso Administrativo Disciplinario cuando estaba dentro de los plazos establecidos, evidenciándose en base a los actuados que el cómputo de plazos para la caducidad administrativa del procedimiento sancionador al momento de los hechos se encontraba en los plazos establecidos en el Art. 259. inciso 1 del TUO de la Ley 27444 de aplicación supletoria en virtud de la tercera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 738-CPMC, siendo el inicio del cómputo de plazos para declarar la caducidad de un Procedimiento Administrativo Sancionador de nueve (9) meses en la fecha 16 de septiembre de 2022 y culminando el 16 de junio del 2023."

18. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor 59-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 102-2024-STPAD-OGGRRH-MPC (Fs. 44), el día 29 de febrero del 2024.

19. Se advierte que, el servidor investigado no hizo uso de su derecho de defensa, ya que no presentó escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9)

9) Incurrir en ilegalidad manifiesta

Toda vez, que el investigado en su condición de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, control y Policía Municipal, ha emitido el Informe Legal N° 048-2023-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 27 de febrero del 2023, dirigido al Subgerente de Fiscalización que, en su condición de autoridad resolutoria ARCHIVE el procedimiento sancionador iniciado a la señora FERNANDEZ HUAMAN LIDIA ALSIRA, argumentando en su informe legal que de acuerdo al artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 738-CPMC los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir el Informe Final de Instrucción, y hasta la fecha la fiscalizadora Dennis Graciela Sánchez Vilela no ha emitido el Informe Final de Instrucción. Tal argumento, tomado por el servidor investigado no se encuentra en dicho artículo de la Ordenanza, por tanto, se presume de ilegalidad manifestada en su Informe legal N° 048-2023.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 842-CPMC, de fecha 17 de mayo del 2023, se Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en ese sentido la actual denominación de la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal es Sub Gerencia de comercialización y Licencias, perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Económico.

De la revisión de los actuados en el presente Exp. N° 10566-2023, se advierte en la fecha 16 de septiembre del 2022, que el Sr. Samuel Moroni Salazar Muñoz - Inspector Técnico SGTUOC, emite ACTA DE DETERMINACIÓN DE VULNERACIÓN DE NORMAS URBANAS Y ZONIFICACION N° 009-2022-SGTUOC-GDUYT, en el cual deja constado la realización de una visita al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, verificándose vulneraciones a las normas de zonificación y urbanismo: a) Tránsito a los parámetros urbanísticos edificatorios, y b) Por uso de suelo No Compatible con la zonificación Aprobada; posteriormente, Dennis Graciela Sánchez Vilela - Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM emite ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 277-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC hacia la Abg. Cecilia Janeth Martínez Mendoza de fecha 16 de septiembre del 2022, quien realiza labor de Fiscalización en calidad de Fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, designado con Resolución de Gerencia N° 031-2022-GDE-MPC se apersona al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de Actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116 quien concluye: "4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan" y "6. Necesidad de actos complementarios de Fiscalización; al mismo tiempo por Dennis G. Sánchez Vilela - Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM emite RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 038-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC (fs. 14) de fecha 16 de septiembre del 2022, indica que el Administrado estaría incurriendo de acuerdo al Cuadro Único de Imposición (CUI) de la O.M N° 738-CPMC y/o O.M complementarias: "I.F-58 Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento o por operar con licencia vencida, Monto de la Multa S/. 9,200.00; I.F- 71 Por carecer y/o tener vencido el Certificado de ITSE, Monto de la Multa S/.4,600.00; I.F-78 Por instalar establecimiento o funcionar sin respetar las condiciones de ubicación (zonificación y compatibilidad de usos) Monto de la Multa S/.8.280; resolviendo: "PRIMERO.- Dictar la medida cautelar previa de clausura temporal por treinta (30) días, al establecimiento ubicado en Pasaje Cinco Amigo 116 propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad Bar, establecimiento denominado (sin nombre); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución"; también mediante RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA N° 033-2022-

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



OF/SFCPM-GDE-MPC de fecha 16 de septiembre de 2022, Dennis G. Sánchez Vilela - Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM, del mismo caso, RESUELVE:

PRIMERO.- DICTAR la medida cautelar previa de clausura de temporal por treinta (30) días, al establecimiento Ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, de propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira, con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad de Bar, establecimiento denominado (sin nombre comercial); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución. (...).

Consecuentemente en la fecha 19 de septiembre del 2022 mediante **INFORME N° 170-2022-DGSVIO.F-SFCPM-GDE-MPC**, Dennis G. Sánchez Vilela - Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM remite informe al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal con asunto "Remito Actuados para ejecución de medida cautelar previa", quien concluye: "Del Análisis realizado y considerando el marco legal, se concluye, remitir los actuados al Ejecutor Coactivo, para ejecutar las medidas administrativas y/o disposiciones necesarias para el caso de clausura temporal de establecimientos comerciales u otros actos de coerción y ejecución forzosa, conforme al Art. 13° numeral 13.7 del TUO de la Ley N° 26979- Ley Procedimiento de Ejecución Coactiva y conforme a lo establecido en el Art. 22 de la O.M N° 738-CMPC, por los argumentos establecidos en los considerandos del presente informe.

Que, haciendo una revisión del mencionado **INFORME LEGAL N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC** de fecha 17 de febrero del 2023, con referencia en base a la **Resolución de Imputación de Cargos N° 038-2022-O.G./SFCPM-GDE-MPC**, en el apartado número dos, tercer párrafo (fs. 27) la Abg. Bianca Mercedes Saucedo Culqui - Asesora Legal de la SGFCPM, expresa: "Que en el presente caso la Resolución de Imputación de Cargos, ha sido emitido por el Fiscalizador **DENNIS GRACIELA SANCHEZ VILELA**, designado con Resolución de Gerencia N° 031-2021-GDE-MPC de fecha 20 de octubre de 2021 teniendo el plazo de 05 días para emitir su **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**, sin embargo, a la actualidad han pasado un aproximado de 5 meses, y el fiscalizador responsable no ha cumplido con continuar el Procedimiento Administrativo Sancionador a su cargo. En ese sentido el fiscalizador ha incumplido sus funciones como tal."; al mismo tiempo expresa también "Que, de acuerdo la Ordenanza en Mención, por ser usted una autoridad resolutora, derive el presente expediente para su archivo correspondiente por extemporáneo y por presunta omisión de funciones; y se proceda con una nueva fiscalización al local comercial de BAR, in nombre de denominado, ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116".

Consecuentemente, mediante **INFORME LEGAL N° 048-2023-PASA-ALSDCPM-GDE-MPC** de fecha 27 de febrero de 2023, teniendo como referencia base al **INFORME LEGAL N° 018-2023-BSC-AL-SFCPM-GDE-MPC** y el **INFORME N° 153-2023-MPC-GDE-SFCPM**, el Abg., Peter Alejandro Sánchez Arias - Asesor Legal de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal remite informe con asunto "Emite Opinión Legal - Archivo de Procedimientos Administrativo dirigido al Abg. Renato Olórtgui Rabanal - Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en dicho Informe Legal N° 048-2023, recomienda el ARCHIVO el procedimiento sancionador, motivando su argumento: "... los documentos fueron emitidos por la fiscalizadora Sánchez Vilela Dennis Graciela, la misma que fue designada mediante Resolución de Gerencia N° 031-2020-GDE-MPC y de acuerdo al artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir el Informe Final de Instrucción, pero hasta la fecha no se ha emitido...", es decir, el investigado finalmente concluye: "Que se debe **ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado **FERNANDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA**, identificada con DNI N° 044099099, propietario del bien ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116; y se debe **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Imputación de Cargos N° 038-2022- OF/SFCPM-GDE-MPC." (...)

Ahora, el **INFORME LEGAL N° 048-2023-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC** de fecha 27 de febrero de 2023, remitido con referencia en base al expediente 10566-2022 y actuados emitidos por el Fiscalizador Dennis Sánchez Vilela por la infracción cometida por el administrado Fernández Huamán Lidia Alsira al constituirse infracción por no contar licencia de funcionamiento ni certificados ITSE, se procedió a emitir el Acta de Fiscalización N° 0277-2022-OG/SFCPMGDE-MPC, Acta de Determinación de Vulneración de Zonas Urbanas y Zonificación N° 009-2022-SGOTYC-GDUYT, Resolución de Medida Cautelar Previa N° 033-2022-OF-SGCPM-GDE-MPC, Resolución de Imputación de Cargos N° 033-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC; que el presente servidor investigado expresa: "Que, de acuerdo al Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CPMC, los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir Informe Final de Instrucción, pero que hasta la fecha no se ha emitido, de acuerdo al Informe Legal N° 018-2023-BSC-AL-SFCPM-GDE-MPC (...); cabe fijar, que el artículo invocado no precisa que los fiscalizadores dispongan de 5 días hábiles para emitir Informe Final de Instrucción, siendo estrictamente establecidos cinco (5) días para efectos de notificar al administrado la decisión tomada por el fiscalizador luego de realizada las actuaciones correspondientes para la continuación del Proceso Administrativo Sancionador o archivarse, es decir, los plazos de cinco (5) días son para efectos de notificar la decisión del fiscalizador, más, no hay referencia que especifique explícitamente los días que disponen los fiscalizadores para tomar una decisión mediante un Informe Final de Instrucción.

Ordenanza N° 738-CMPC

Artículo 5°.- DE LA FASE INSTRUCTORA Y FASE SANCIONADORA:

Conforme al Principio de Debido Procedimiento del Numeral 2 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos que regulen el ejercicio deben establecer la debida separación en su estructura;

- 1.- Autoridad Instructora: Está constituido por la oficina de Fiscalización de cada Gerencia correspondiente conformada por el equipo técnico designado como "Fiscalizador(es)" mediante resolución gerencial correspondiente, los cuales tiene como funciones principales; la actividad de fiscalización, los actos preparatorios, la ejecución de medidas administrativas provisionales de ser el caso, disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizar actos de instrucción del procedimiento sancionador, resolver descargos y la remisión del informe Final de Instrucción a la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción. (...)

Art. 37.- Informe Final de Instrucción

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Que el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento habiendo realizado de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos, informaciones, medios de prueba y verificación, formula el Informe Final de Instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

37.1 En caso se concluya por la comisión de la infracción, el informe deberá contener todos los actuados hasta la fecha en el expediente, los fundamentos de hecho y derecho en los que se fundamenta la decisión; así como, la identificación del código de infracción y la sanción aplicable.

37.2 De considerarse que no se configura la comisión de la infracción, el informe deberá contener todos los actuados hasta la fecha en el expediente, los fundamentos de hecho y de derecho, que desvirtúan la supuesta comisión de la infracción, y por tanto la propuesta de archivamiento, la cual deberá ser ratificada por la Autoridad Resolutora mediante resolución, dejando sin efecto la Resolución de Imputación de Cargos debiendo notificarse la decisión al administrado en el plazo de (05) días

Indica también el servidor investigado en el referido informe legal N° 048-2023 que: "En ese sentido, se determina que efectivamente al no existir Informe Final de Instrucción no se ha podido sancionar al administrado, por lo que se dispone el ARCHIVO del procedimiento administrativo Sancionador aperturado contra el administrado **FERNÁNDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA (...)**"; En la misma línea argumentativa, para proceder con el archivamiento de un procedimiento administrativo disciplinario sancionador, es necesario seguir con lo establecido en la tercera disposición complementaria del cuerpo normativo Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, que señala: "TERCERO: SUPLETORIAMENTE en todo lo no previsto por la presente ordenanza, serán de aplicación las disposiciones contenidas en (...) TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, deber de observancia de la ley que debe ser cumplido a cabalidad por todo servidor público, que para la aplicación del plazo de la caducidad de un procedimiento sancionador, el Tribunal Servir hace un reconocimiento de dicha figura mediante INFORME TÉCNICO N° 1438-2018-SERVIR/GPGSC en el fundamento 2.7 expresa: "2.7 El artículo 259, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (...), regula la figura de la caducidad del procedimiento sancionador, estableciendo que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciado de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, precisa también que dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificado la ampliación del plazo, previo a su vencimiento."; Es decir, para el archivamiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador, este se realiza obligatoriamente en observancia de la ley mediante la figura procesal de la Caducidad presente en el Art 259° del TUO de la Ley 27444 - LPAG, disponiendo como requisito necesario para su utilización que haya transcurrido nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos, transcurrido el plazo máximo para resolver, se entenderá automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo por el órgano competente; asimismo en el Art. 6.- Motivación del Acto Administrativo del TUO de la Ley 27444 - LPAG, establece que: "toda motivación del acto administrativa debe realizarse mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", se constata que la motivación jurídica del INFORME LEGAL N° 048-2023-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC, estaría siendo sustentada en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, al indicar que "Que, de acuerdo al Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir Informe Final de Instrucción, pero que hasta la fecha no se ha emitido" y "En ese sentido, se determina que efectivamente al no existir Informe Final de Instrucción no se ha podido sancionar al administrado, por lo que se dispone el ARCHIVO del procedimiento administrativo Sancionador aperturado contra el administrado **FERNÁNDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA (...)**", se evidencia que no existen plazos específicos en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC para que la Autoridad Instructora emita Informe Final de Instrucción, por lo que la invocación del mencionado artículo para sustentar el archivamiento de un Proceso Administrativo Sancionador, no es posible jurídicamente al no reunir las condiciones formales establecidas en la ley.

En este orden de ideas, se constata de los actuados del EXP. N° 10566-2023, que el servidor investigado **PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁRIAS** en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal emitió el INFORME LEGAL N° 048-2023-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 27 de febrero de 2023, que del análisis de dicho informe se evidencia documentalmente que el servidor investigado habría remitido el referido informe mediante motivación jurídica sustentada en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, al indicar que "Que, de acuerdo al Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir Informe Final de Instrucción, pero que hasta la fecha no se ha emitido" y "En ese sentido, se determina que efectivamente al no existir Informe Final de Instrucción no se ha podido sancionar al administrado, por lo que se dispone el ARCHIVO del procedimiento administrativo Sancionador aperturado contra el administrado **FERNÁNDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA (...)**", se evidencia que no existen plazos específicos en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC para que la Autoridad Instructora emita Informe Final de Instrucción, por lo que la invocación del mencionado artículo para sustentar el archivamiento de un Proceso Administrativo Sancionador, no es posible jurídicamente al no reunir las condiciones formales establecidas en la ley; al mismo tiempo también se evidencia que el servidor emite el referido informe legal, concluyendo el archivamiento del Proceso Administrativo Disciplinario cuando estaba dentro de los plazos establecidos, evidenciándose en base a los actuados que el cómputo de plazos para la caducidad administrativa del procedimiento sancionador al momento de los hechos se encontraba en los plazos establecidos en el Art. 259. inciso 1 del TUO de la Ley 27444 de aplicación supletoria en virtud de la tercera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, siendo el inicio del cómputo de plazos para declarar la caducidad de un Procedimiento Administrativo Sancionador de nueve (9) meses en la fecha 16 de septiembre de 2022 y culminando el 16 de junio del 2023, sin embargo, se advierte que el servidor investigado emite INFORME LEGAL N° 048-2023-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC el 27 de febrero del 2023, cuando estaba en el quinto (5) mes del plazo establecido por ley, observándose indicios de falta de motivación racional de la actuación administrativa para la emisión de la conclusión donde se recomienda la realización del archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Fiscalizadora **DENNIS GRACIELA SANCHEZ VILELA** contra la administrada **LIDIA ALSIRA FERNÁNDEZ HUAMÁN** en la parte resolutoria correspondiente, vulnerándose el Principio de Debido Procedimiento y el Principio de verdad material presente en el inciso 1.2 y 1.11 del IV - Principios del Procedimiento Administrativo y el artículo 259, inciso 1 - Caducidad administrativa del Procedimiento Sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; subsumiendo la conducta del servidor en base a los actuados del presente

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Expediente N° 10566-2023, en ilegalidad manifiesta.

EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMIENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
La ilegalidad manifiesta de las actuaciones de los asesores legales de las áreas, afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido–, en cuanto persigue garantizar correcto funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por no seguir el correcto procedimiento administrativo sancionador.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que el servidor ostenta el cargo de Abogado, por lo tanto, era profesional en derecho.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



El servidor investigado en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, ha emitido el Informe Legal N° 048-2023-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 27 de febrero del 2023, dirigido al Subgerente de Fiscalización que, en su condición de autoridad resolutora ARCHIVE el procedimiento sancionador iniciado a la señora FERNANDEZ HUAMAN LIDIA ALSIRA, argumentando en su informe legal que de acuerdo al artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir el Informe Final de Instrucción, y hasta la fecha la fiscalizadora Dennis Graciela Sánchez Vilela no ha emitido el Informe Final de Instrucción. Tal argumento, tomado por el servidor investigado no se encuentra en dicho artículo de la Ordenanza, por tanto, se presume de ilegalidad manifestada en su Informe legal N° 048-2023.

- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS al servidor **PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS**, en calidad de Asesora Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, por la presunta comisión de la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley"; es así en virtud del el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor *habría inobservado los deberes de la función pública, establecido "Artículo 6° numeral 4) Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."* Toda vez que el servidor, habría remitido el referido informe mediante motivación jurídica sustentada en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, al indicar que "Que, de acuerdo al Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir Informe Final de Instrucción, pero que hasta la fecha no se ha emitido" y "En ese sentido, se determina que efectivamente al no existir Informe Final de Instrucción no se ha podido sancionar al administrado, por lo que se dispone el ARCHIVO del procedimiento administrativo Sancionador *aperturado contra el administrado FERNÁNDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA (...)*", se evidencia que no existen plazos específicos en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC para que la Autoridad Instructora emita Informe Final de Instrucción, por lo que la invocación del mencionado artículo para sustentar el archivamiento de un Proceso Administrativo Sancionador, no es posible jurídicamente al no reunir las condiciones formales establecidas en la ley; al mismo tiempo también se evidencia que el servidor emite el referido informe legal, concluyendo el archivamiento del Proceso Administrativo Disciplinario cuando estaba dentro de los plazos establecidos, evidenciándose en base a los actuados que el cómputo de plazos para la caducidad administrativa del procedimiento sancionador al momento de los hechos se encontraba en los plazos establecidos en el Art. 259. inciso 1 del TUO de la Ley 27444 de aplicación supletoria en virtud de la tercera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 738-CMPC, siendo el inicio del cómputo de plazos para declarar la caducidad de un Procedimiento Administrativo Sancionador de nueve (9) meses en la fecha 16 de septiembre de 2022 y culminando el 16 de junio del 2023, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor **PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS** en su domicilio real ubicado en **JIRON EL PROGRESO N° 518 BARRIO PUEBLO LIBRE – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**, el mismo que fue proporcionado por el servidor en el escrito que obra en folio 39 del presente expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 010566-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



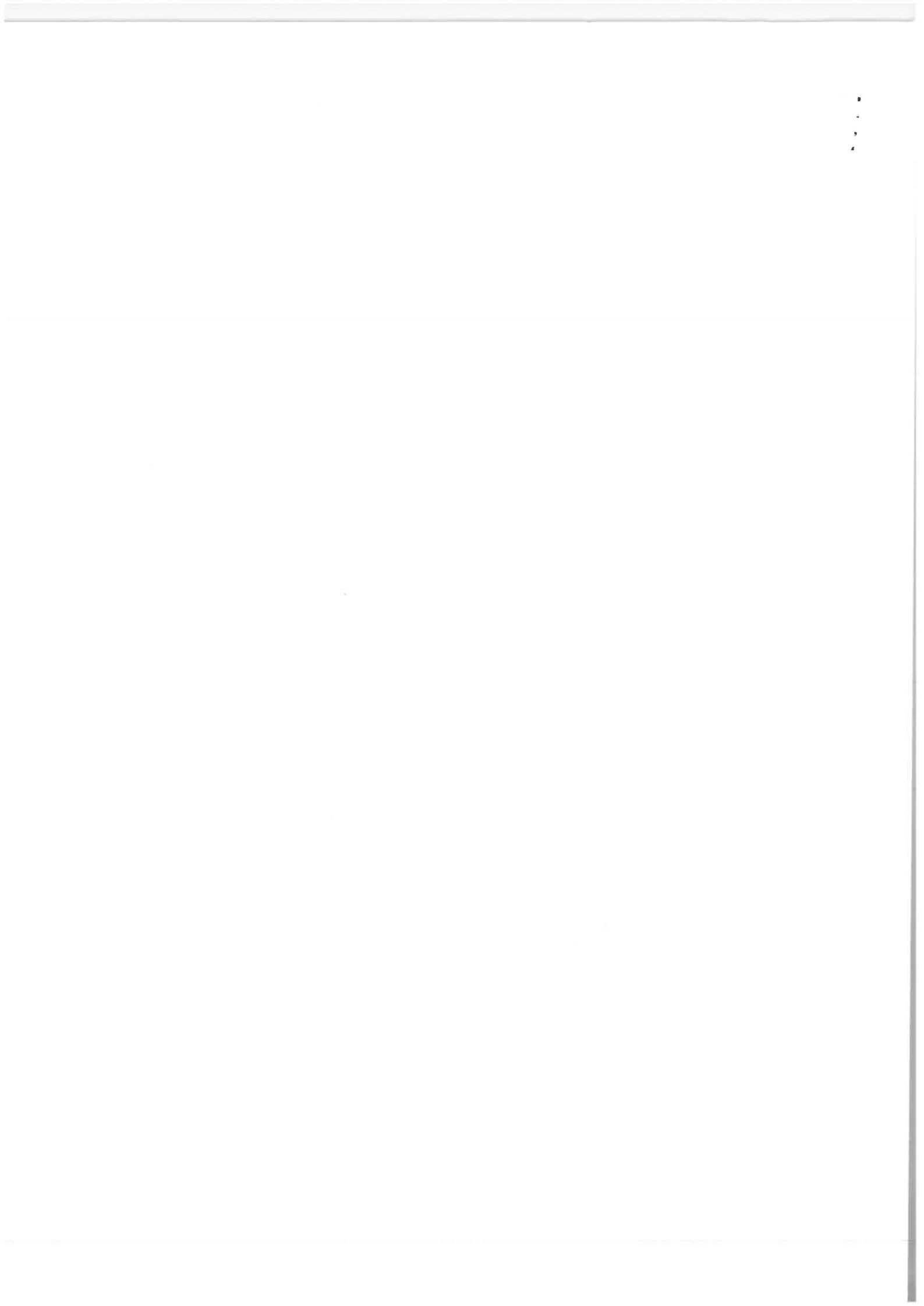
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 214-2025-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 054-2025-OS-MPC. (17/02/2025).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente a la Sr. (a) PETER ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JIRON EL PROGRESO N° 518-BARRIO PUEBLO LIBRE- CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: 42820841

Nombre: Sanchez Arias Peter Fecha: 20 / 02 / 2025 Hora: 10:15 am

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 054-2025-OS-MPC. (05 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2025 hora

Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 02/ 2025. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:15 am del 20 / 02 / 2025.

OBSERVACIONES:

